

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 25 de abril al 24 de mayo de 2022 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Ana de Saracho O’Brien
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta</p>	

Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de

la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el microsítio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Se adjunta documento de respuesta a la Consulta Pública sobre el documento “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones aplicables para 2023” por parte de Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.



Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones aplicables para 2023

Telefónica

México

Respuesta a Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones

24 de mayo de 2022

Contenido

1. Introducción	3
2. Comentarios CMI Telcel	4
2.1 Servicio de Mensajes Cortos (SMS)	4
2.2 Propuestas de modificación al clausulado del CMI.....	14
3. Comentarios CMI Telmex/Telnor	21
3.1 Propuestas de modificación al clausulado de los CMI	21

1. Introducción

Pegaso PCS, S.A. de C.V. (“Telefónica”) agradece a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto” o “IFT”) la oportunidad de presentar su opinión y recomendaciones a las propuestas de Convenio Marco de Interconexión (“CMI”) presentadas por el Agente Económico Preponderante (“AEP”) que serán aplicables para 2023.

Desde Telefónica consideramos de la mayor relevancia que los CMI que apruebe ese Instituto reflejen las mejores condiciones para asegurar que la interconexión con las empresas que integran el AEP se lleve a cabo en términos transparentes y no discriminatorios, bajo procesos operativos y administrativos claros y simplificados que garanticen la calidad, eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones provistos a los usuarios finales.

En el presente documento Telefónica presenta una serie de comentarios puntuales y sugerencias de cambios sobre las propuestas del AEP a los clausulados de los convenios, reiterando las manifestaciones a consultas públicas de CMI para años anteriores.

Adicionalmente, se expone la postura general de Telefónica en relación con la solicitud de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (“Telcel”) para restringir el servicio de mensajes cortos (SMS) a la modalidad de persona a persona como estaba previsto en el CMI de 2019 y anteriores; propuesta que desde Telefónica consideramos resulta consistente con los contratos celebrados entre concesionarios para tal efecto y que se encuentran vigentes, bajo los cuales el envío de mensajes de aplicación a persona, se encuentran expresamente tipificados como una práctica prohibida, por lo que manifestamos nuestro acuerdo con la propuesta de cambio solicitada por el AEP sobre este particular.

2. Comentarios CMI Telcel

2.1 Servicio de Mensajes Cortos (SMS)

Cuestión previa

Desde Telefónica llama particularmente la atención que desde la aprobación del CMI de Telcel aplicable para 2020 ese Instituto tomara la decisión de modificar el catálogo de prácticas prohibidas previsto en el Subanexo “E” a efecto de limitar la conducta contenida en el inciso l) al *“envío de mensajes originados de forma individual o masiva por dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes”*, excluyendo con ello la posibilidad de tipificar como práctica indebida el envío de mensajes a través de servidores, computadoras, sistemas o aplicaciones, tal y como se preveía en los CMI autorizados con anterioridad al de 2020 e inclusive como se mantiene actualmente en los contratos para el intercambio de mensajes cortos celebrados entre diversos concesionarios, incluyendo a Telefónica, suscritos en su mayoría desde 2003.

Lo anterior resulta preocupante en tanto que dicha modificación pueda ser mal interpretada por otros concesionarios como una autorización de facto de ese Instituto para permitir el envío de mensajes bajo la modalidad de aplicación a persona (“A2P”) al amparo de las condiciones técnicas y de tarifas que son aplicables a la interconexión.

Lo que abre la puerta a que, con base en esa decisión regulatoria se presenten operadores solicitando la aplicación de los términos regulados a este servicio, siendo que y como mostraremos más adelante, se trata de un servicio distinto al de SMS persona a persona (“P2P”) tanto a nivel técnico como económico y que por tanto, deben ser acordadas libremente entre las partes fuera del alcance de las reglas de interconexión.

El mercado de SMS A2P es, de hecho, un mercado distinto al de terminación de SMS persona a persona (P2P) según la práctica internacional (como mostraremos más adelante) y, sin duda, si el Instituto aplicara las reglas para analizar y delimitar el mercado, llegaría a la misma conclusión.

De lo contrario, existe además el riesgo de incumplimientos por parte de los operadores ante afectaciones ocasionadas a sus usuarios por el envío de mensajes no consentidos o actos de molestia. Ello sin menoscabo de otras afectaciones como la saturación y degradación de las redes, equipos y servicios con motivo del envío masivo o el incremento de este tipo de tráfico, aun y cuando la conducta no logre encuadrarse como *spamming* o *flooding*.

La interconexión tiene como finalidad asegurar la conexión y comunicación entre usuarios de diferentes redes de telecomunicaciones y por lo tanto, su regulación se encuentra plenamente justificada en la medida que tenga como objetivo evitar cualquier acción por parte de los operadores tendiente a denegar a este acceso ejerciendo el poder que tienen sobre la terminación en sus respectivas redes para obtener ventajas anticompetitivas, ocasionado con ello distorsiones en el mercado. Sin embargo, este no sería el caso de los SMS A2P puesto que, como exponemos a continuación, a diferencia de los mensajes tradicionales P2P no se trata de un servicio que tenga como finalidad la comunicación bidireccional entre los usuarios finales. Esto es, dentro del espíritu que guarda la regulación de interconexión no estaría comprendido dicho modelo de negocio.

Esto no implica en modo alguno un pronunciamiento de Telefónica en contra de la modalidad de mensajería A2P, sino que por el contrario, abogamos que este servicio se brinde en las mejores condiciones. Esto requiere de un tratamiento distinto que evite, por un lado, cualquier regulación que pueda distorsionar el funcionamiento de este mercado o inhibir su potencial de negocio y por el otro lado, evitar potenciales afectaciones a los usuarios y detrimentos en la red y los servicios.

Conforme a lo anterior, desde Telefónica coincidimos con la propuesta de Telcel en el sentido de modificar la redacción del inciso l) del catálogo de prácticas prohibidas contenido en el Subanexo "E" del Convenio para quedar en los mismos términos que fueron aprobados en el CMI 2019, y modificar el numeral 1, "Definiciones/Contrato SIEMC" del Convenio Marco, en concordancia con las condiciones acordadas entre los operadores para llevar a cabo el intercambio de mensajes cortos y que al día de hoy continúan vigentes.

Diferencias entre SMS P2P y A2P

- **Consideraciones de carácter técnico**

A nivel técnico, la entrega de tráfico de SMS P2P guarda importantes diferencias con el envío de mensajes A2P. En el primer caso, los distintos elementos de red necesarios para la prestación del servicio se dimensionan considerando una determinada hora cargada o pico y cierta distribución estadística de envío y recepción de los mensajes para un segmento amplio de usuarios.

Mientras que en el segundo caso, los mensajes casi siempre son enviados a través de grandes bolsas de eventos (*bulk*) que generalmente se concentran en una determinada zona geográfica o franja horaria, lo que implica una mayor exigencia y consumo de los recursos de red y por tanto un ajuste del dimensionamiento necesario, con el fin de

evitar una saturación en la red afectando a los usuarios finales del servicio, que a su vez conlleva importantes costos.

Por otra parte, la mensajería A2P habilita el envío masivo de comunicaciones que generan afectaciones en perjuicio de los usuarios finales que en última instancia, se traducen en quejas y reclamos frente a los operadores que le proveen el servicio. Es de señalar que en los últimos meses y derivado de los últimos cambios en el tránsito de mensajes A2P a través de la interconexión aprobados por el Instituto, los usuarios han recibido no solo mensajes con publicidad no deseada, spam, flooding, sino también mensajes con intenciones de fraude en los que se ofrecen trabajos con altas remuneraciones a cambio de trabajo desde casa y que para iniciar con la supuesta contratación, el usuario debe proporcionar sus datos bancarios, incluyendo el CVV de su tarjeta bancaria. Es claro que estos mensajes no fueron solicitados o consentidos por el usuario final y representan un riesgo en la medida de que no hay una forma de evitar su envío hasta que el SMS es recibido y además existe una reclamación por parte del usuario a su operador móvil que además de no ser responsable del envío de estos SMS, tampoco cuenta con herramientas o acciones para detenerlos oportunamente.

Por lo que nuevamente resulta esencial fomentar un entorno que promueva el buen funcionamiento de este servicio sin ocasionar actos de molestia a los usuarios derivados del envío masivo de comunicaciones no solicitadas con contenido comercial, publicitario o con intenciones de fraude.

A este respecto es importante mencionar que los operadores están obligados a abstenerse de enviar cualquier comunicación con fines mercadotécnicos o publicitarios a aquellos usuarios que estén inscritos en el Registro Público Para Evitar Publicidad (REPEP) a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor o en el Registro Público de Usuarios Personas Físicas (REUS) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que de considerarse el tráfico A2P como un mismo tráfico que los SMS P2P, los operadores se verían impedidos para detectar los mensajes dificultando el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior puede controlarse de manera sencilla si el concesionario destino de los usuarios finales que se van a contactar conviene términos específicos en este sentido con la empresa o persona que enviará los mensajes A2P, pues en estos se puede identificar plenamente a quien envía el SMS, así como el contenido y destinatario del mensaje para evitar incumplimientos o prácticas indebidas.

En ese sentido, es importante que desde un punto de vista técnico se reconozcan las distintas características de uno y otro servicio a efecto de establecer condiciones diferenciales que permitan garantizar los niveles de calidad y seguridad que requieren ambos tipos de tráfico.

- **Consideraciones de carácter económico**

Ahora bien, desde un punto de vista económico el mercado de SMS A2P es un mercado distinto al mercado tradicional de SMS entre personas, al cual le es aplicable la regulación actual de la interconexión. El servicio de mensajería A2P es un mercado en el que participan diferentes agentes en la cadena de valor, a saber:

a) Usuario. Es la persona (física o moral) que requiere del servicio de mensajería A2P y generalmente se trata de empresas que venden distintos servicios a sus clientes y que requieren de los servicios A2P para notificar o alertar sobre determinados eventos ya sea a título informativo, comercial o publicitario.

b) Agregadores. Son las empresas intermediarias que por un lado negocian y contratan con los operadores de red el servicio de entrega de SMS A2P y, por el otro lado, ofrecen dicho servicio agregado a las empresas que requieren el envío de la mensajería A2P.

Cabe señalar que las empresas que requieren el servicio A2P pueden, o bien acercarse a los agregadores como punto único de entrega de los mensajes o de manera independiente, llegar a acuerdos con los distintos operadores de red para la entrega de los SMS.

c) Operadores de red. Son quienes ofrecen el servicio de entrega de SMS A2P ya sea a los agregadores (b) o bien, directamente a las empresas usuarias (a). Las condiciones son convenidas entre las partes en un mercado altamente competitivo. Además, los operadores (c) entre sí, a su vez, pueden negociar una interconexión y entrega de los mensajes SMS A2P en condiciones de mercado.

A nivel minorista, el mercado A2P se conforma, por un lado: con las empresas que compiten entre sí mediante el envío de los mensajes a los clientes y, por el otro lado: los agregadores y operadores de red que compiten por obtener mayores volúmenes de mensajes a entregar. A nivel mayorista, se encuentran los operadores de red.

Por otro lado, se señala que para este mercado existen alternativas o sustitutos por el lado de la oferta y la demanda. Las empresas pueden utilizar múltiples vías para notificar a sus clientes, donde los SMS son una entre muchas de las alternativas existentes (por ejemplo: correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea u *OTT's*). Ello determina un escaso poder de mercado en el lado mayorista, pues unos precios elevados por parte de los operadores rápidamente provocarían un fuerte efecto sustitución por parte de las empresas A2P utilizando las alternativas disponibles.

Aunado a lo anterior, el mercado minorista tiene un poder de negociación y compra que no resulta comparable con el mercado tradicional de SMS P2P. En ocasiones se trata de

grandes empresas (por ejemplo: bancos o *retailers* de gran escala) con un gran poder de compra y volúmenes negociados relevantes que provoca una competencia de los operadores de red o de los agregadores por llegar a acuerdos a tarifas que sean atractivas y descuentos por volumen.

Adicionalmente, las empresas de SMS A2P, llegado el caso de que fuera necesario, no necesitan de la interconexión entre los operadores de red para este servicio no regulado, pues pueden o bien acudir a los agregadores o bien negociar directamente con los distintos operadores.

El mercado A2P se trata en definitiva de un mercado altamente dinámico, con competencia e inexistentes barreras a la entrada y acceso, y conformado por unos agentes, unos intercambios comerciales y una delimitación del mercado totalmente distinta al mercado de terminación SMS P2P.

Sin embargo, puede ocurrir que exista algún operador de red que busque apalancarse en la regulación de SMS P2P para expandir su negocio de SMS A2P mediante la interconexión.

En un mercado dinámico y competitivo como el de SMS A2P, esto provocaría una distorsión tanto en el nivel mayorista como en el nivel minorista, donde posiblemente los mayores perjudicados fueran la base general de clientes de los operadores móviles, pues serían estos los que podrían llegar a subvencionar el costo del servicio SMS A2P.

O de manera alternativa, que operadores de red fija, cuyos usuarios finales no son los destinatarios de los mensajes de las empresas SMS A2P, adquieran la figura de agregador para este mercado de SMS A2P, algo que si bien desde Telefónica no cuestionamos, lo cierto es que no consideramos correcto la aplicación de unas reglas de interconexión que se derivan del mercado de terminación de SMS Persona a Persona, en un mercado que, como ya hemos señalado, no forma parte del mismo mercado de terminación SMS P2P y donde cualquier tipo de regulación tendrá el efecto de distorsionar un mercado en buen funcionamiento.

Por este motivo, desde Telefónica se considera que los acuerdos para servicio SMS A2P que negocien los operadores móviles de manera libre y voluntaria debe ser la base para el resto de los operadores que demanden el servicio mayorista correspondiente.

A nivel internacional se destaca que el servicio de mensajería A2P es un mercado que está abierto a la competencia, es un mercado bien diferenciado del mercado de terminación SMS Persona a Persona (P2P) desde el punto de vista de la regulación de mercados y su delimitación, mercado el de SMS A2P donde se establecen acuerdos privados entre los agentes, y, donde la protección de los derechos de los clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios y la prevención del spam serían los aspectos de

obligado cumplimiento para los operadores. Veremos el caso de Australia, donde aunque el mercado SMS A2P estuvo regulado (de manera distinta y diferencia al mercado SMS P2P de terminación), las cuestiones de protección del usuario y evitar las prácticas de spam fueron cuestiones clave y tenidas en cuenta en las posteriores revisiones y su desregulación.

Experiencia internacional mercado SMS A2P

Unión Europea

En lo que respecta a la Unión Europea, el mercado de terminación de mensajes SMS hace tiempo que dejó de ser un mercado susceptible de regulación ex ante, por lo que no existe una tarifa regulada de terminación. Se han presentado algunos casos de desacuerdo entre operadores en los que el regulador ha intervenido, los cuales se han resuelto sobre la base de un mercado sin regulación. Es decir, caso por caso, atendiendo al análisis del mercado en cuestión; la participación de los operadores; el proceso de negociación, entre otros aspectos.

Por su parte, en España se presentó una disputa entre Vodafone y Orange respecto del intercambio de SMS A2P¹. Primero indicar que entre el resto de operadores en España existían y existen convenios y acuerdos voluntarios y privados para este mercado específico de SMS A2P en España, mercado nunca regulado, ni cuando existía la regulación de terminación SMS P2P. En concreto, el motivo del desacuerdo entre los operadores de este caso particular partía de una posición en dicho mercado muy distinta y por lo tanto un fuerte desbalance de SMS A2P intercambiados entre ambos operadores.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), estableció²:

“El precio de terminación que se considera apropiado para la resolución del presente conflicto no es, por tanto, un precio orientado a costes y tampoco está basado en la Recomendación de precios de terminación. Una medida de este carácter sería propia de un mercado donde se hubiera constatado la ausencia de competencia efectiva y se hubieran establecido obligaciones de carácter ex ante. Esta línea de actuación excedería del ámbito de un conflicto entre partes y, por tanto, no procede en el presente conflicto.”

De lo anterior y dado que se trata de mercados no regulados en España (tanto el SMS A2P como, en general, la terminación SMS), al tomar una decisión ésta se debe basar en

¹ Desacuerdo CFT/DTSA/039/17 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

² CNMC octubre 2018. CFT/DTSA/039/17. RESOLUCIÓN CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA ORANGE ESPAGNE, S.A.U. POR LOS PRECIOS MAYORISTAS DE TERMINACIÓN DE SMS. Página 22.

la constatación de fallas competitivas o bien, en un marco regulatorio preexistente que sirva como referencia para resolver el conflicto. Supuesto que no se actualizaba en este caso en particular.

Las condiciones resueltas por la CNMC, incluyendo las tarifas, se basaron en las condiciones de mercado e información interna de los operadores y, dado que se trata de resolver un desacuerdo que pertenece al ámbito de acuerdos privados entre las partes en un mercado no regulado, la decisión final de la CNMC se mantuvo como confidencial. En esa misma línea, lo resuelto por el regulador en dicha disputa no puede extenderse como regulación al resto de operadores o sus respectivos acuerdos privados.

Australia

En Australia se llevó a cabo un análisis de mercados relevantes, en el que se identificó de manera separada el mercado SMS P2P del mercado SMS A2P. En su momento, dichos mercados estuvieron sujetos a regulación, si bien esta regulación era diferenciada para cada mercado, atendiendo a sus muy distintas características y a la distinta delimitación de sendos mercados. Posteriormente y ante las evidencias de falta de necesidad y nuevos análisis de mercados relevantes y evolución competitiva, fueron desregulados.

En efecto, en 2014, la Australian Competition & Consumer Commission (“ACCC”) determinó que los mercados SMS P2P y SMS A2P eran mercados relevantes distintos con condiciones de competencia y agentes involucrados diferentes e impuso regulación, diferenciada y específica para cada uno de ellos, atendiendo a sus distintas dinámicas y competencia.³

Para el mercado de SMS A2P, se determinaron las fronteras del mercado relevante, los agentes que intervenían en él y el grado de competencia y posibles barreras en el ámbito minorista y en el ámbito mayorista.

En efecto, indicaba la ACCC en 2014⁴:

“El mercado de servicios de SMS A2P mayorista es el mercado en el que los operadores de redes móviles proporcionan el servicio mayorista de SMS A2P a los agregadores de SMS y, en algunas ocasiones, directamente a los proveedores de servicios de SMS A2P.”

³ ACCC junio 2014. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. ACCC’s Final Decision

⁴ ACCC junio 2014. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. ACCC’s Final Decision

[...]

Los **mercados de servicios SMS A2P minoristas** son los mercados en los que los servicios SMS A2P mayoristas son un insumo. La ACCC considera que, en términos generales, existen dos mercados aguas abajo:

- el mercado en el que los agregadores de SMS prestan servicios a los proveedores de servicios de SMS A2P, y
- el mercado en el que los proveedores de servicios de SMS A2P (y a veces los operadores de red y los agregadores de SMS) venden servicios de SMS A2P en el nivel minorista a los usuarios finales.

La ACCC entiende que algunos participantes del mercado pueden adquirir y suministrar servicios de forma ligeramente a lo definido anteriormente. Por ejemplo, es posible que un proveedor de servicios de SMS A2P adquiera algunos servicios de un agregador de SMS y otros directamente de los operadores de red. También es posible que algunos proveedores de servicios de SMS A2P revendan servicios a otros proveedores de servicios de SMS A2P, creando así más capas en la cadena de suministro. Sin embargo, la ACCC considera que incluso si la naturaleza exacta de los acuerdos difiere, todos ellos dependen de los servicios prestados en el mercado de servicios de SMS A2P mayoristas aguas arriba.

A los efectos de examinar los efectos competitivos de declarar la terminación de SMS, la ACCC considera útil agrupar los dos mercados aguas abajo.

La ACCC considera que los usuarios finales de los servicios de SMS A2P incluyen a las empresas que adquieren servicios de proveedores de SMS A2P, así como sus clientes a quienes se envían los SMS. Un usuario final no tiene que ser un hogar o un individuo y puede ser una empresa que utiliza el servicio en el suministro de sus bienes o servicios.” (traducción del original del inglés y énfasis añadido)

Indicaba la autoridad reguladora que en el nivel minorista el mercado SMS A2P era muy dinámico y competitivo y que, si acaso, era en el nivel mayorista donde podrían existir algunas dificultades.

En efecto indicaba la ACCC⁵:

“La ACCC considera que los mercados de SMS A2P aguas abajo son generalmente competitivos. Sin embargo, la ACCC también considera que la

⁵ ACCC junio 2014. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. ACCC’s Final Decision

competencia limitada en el mercado mayorista de SMS A2P puede estar restringiendo los precios en estos mercados.” (traducción del original del inglés y énfasis añadido)

Finalmente estableció en 2014 una regulación para cada uno de los servicios de SMS (P2P por un lado, A2P por el otro lado), pero en todo caso diferenciada y específica para cada uno de ellos, atendiendo a sus distintas dinámicas y competencia. La regulación para el mercado de SMS A2P era específica y diferente a la de los SMS P2P.

Esto indicaba la ACCC en 2014⁶:

“Por lo tanto, incluso si la ACCC declara la finalización de los servicios SMS A2P, los operadores de red seguirán siendo libres de establecer los términos y condiciones de acceso a los servicios SMS A2P mayoristas, o negarse a suministrar el servicio, según lo consideren conveniente. Por ejemplo, los operadores de red seguirán siendo libres de fijar el precio del servicio de SMS A2P en el nivel mayorista de una manera que consideren que disuada el envío de SMS no deseados (spam) a través de sus redes, o que permita una gestión eficiente de esta modalidad de tráfico de la red. La obligación sobre los servicios de SMS A2P no obligará a los operadores de redes móviles a fijar el precio de los servicios de SMS A2P a un nivel tan bajo que lleve a un aumento de los SMS no deseados (spam).” (traducción del original del inglés y énfasis añadido)

Cabe señalar especialmente como respecto al precio regulado de los mensajes SMS A2P, la ACCC señalaba que la declaratoria seguía permitiendo a los operadores de red establecer los términos y condiciones razonables para el servicio mayorista SMS A2P, establecer libremente el precio mayorista, de tal manera que tomara en cuenta la gestión (y costo) de la red específico para este servicio y, especialmente, que no se estableciera un valor por debajo de cierto umbral que incentivara el uso del servicio para SPAM (de hecho se pedía expresamente establecer un valor adecuado para desincentivar el SPAM).

Creemos que este punto, como ya adelantamos, es especialmente relevante pues trataba de guardar especialmente los derechos de los usuarios finales y no incentivar artificialmente un uso inadecuado de las redes para unos fines perjudiciales para los usuarios (recepción de mensajes no deseados, esto es, de spam).

⁶ ACCC junio 2014. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. ACCC's Final Decision

Dicho lo anterior, en 2019 la ACCC volvió a revisar los respectivos mercados y llevó a cabo una desregulación de los mismos, entre ellos concretamente del mercado de SMS A2P.

Las motivaciones para esta desregulación fueron varias, pero entre las más importantes⁷:

- A pesar de todo y de ciertas limitaciones de la regulación, el SPAM aumentó y se constató un daño a los consumidores. Uno de los operadores mostró un estudio encargado a una consultora donde se estimaba este daño a los consumidores⁸. El daño causado por el SPAM fue una fuerte motivación para la desregulación del mercado SMS A2P por parte de la ACCC.
- Se constató que el mercado de SMS A2P tiene múltiples opciones para ser provisto y que la terminación ofrecida por los operadores de red es una de las varias opciones existentes. El servicio de terminación SMS A2P ofrecido por los operadores de red ni ha sido la causa de la mejora competitiva en el periodo analizado ni el hecho de que deje de estar regulada será causa de un empeoramiento de la competencia existente. La ACCC reconoce que la regulación de 2014 pudo no ser necesaria.
- La ACCC señala que otros servicios (OTTs como Whatsapp, email, etc.) pueden tener un fuerte efecto sustitutorio y que por lo tanto equilibran las fuerzas del mercado.

Y así finalmente la ACCC desreguló en 2019⁹ dicho mercado, fomentando el libre acuerdo entre las partes.

UIT

Finalmente, indicar que la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), dentro del grupo de estandarización de las telecomunicaciones, UIT-T (o ITU-T por sus siglas en inglés), lleva un tiempo elaborando recomendaciones, por ejemplo la “*ITU-T Resolution*

⁷ ACC Junio 2019. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. Final report.

⁸ Vodafone Australia (VHA). Septiembre 2018. MOBILE TERMINATING ACCESS SERVICE DECLARATION REVIEW. Página 3: “*The re-declaration of SMS termination will only result in continued increased spam SMS messaging, imposing greater costs on society. Frontier Economics estimates that this annual cost is \$15.8 million annually and up to \$66.7 million annually. VHA considers this to be a conservative estimate as it does not take into account the fact that victims underreport scams. This externalised cost is a direct result of the economically inefficient use of infrastructure.*”

⁹ ACC Junio 2019. Domestic Mobile Terminating Access Service Declaration Inquiry. Final report.

52 – *Countering and combating spam*¹⁰, y asignando a distintos grupos de trabajo la tarea de establecer recomendaciones para gobiernos y organismos para combatir y eliminar el spam, recomendando el endurecimiento de las leyes nacionales y la supervisión de las redes y herramientas necesarias para eliminar y mitigar esta amenaza para los usuarios. Especialmente se menciona el daño para los usuarios y el impacto en las redes, y la necesidad de que los operadores de telecomunicaciones, entre otros, incorporen las medidas necesarias para combatir y evitar esta amenaza.

Creemos desde Telefónica que ello refuerza la necesidad de los operadores puedan establecer libremente unos mecanismos para evitar que la interconexión A2P pueda ser utilizada de manera fraudulenta, como se ha visto en Australia. En el caso contrario, ello podría fomentar el aumento del volumen de spam, ya de por sí excesivo en la actualidad. La mejor manera para evitarlo es que el servicio mayorista de terminación SMS A2P sea diseñado, como en la actualidad, por los operadores mediante acuerdos voluntarios entre las partes, con determinadas condiciones técnicas y de precios que eliminen o, cuanto menos, desincentiven, el uso masivo del spam.

En el caso contrario, si se permitiera utilizar el servicio A2P bajo las condiciones técnicas y económicas reguladas del servicio de terminación SMS P2P, ciertos agentes podrían aprovechar dicho servicio para generar spam y otras prácticas dañinas para los usuarios y la redes sin grandes impedimentos. Pues los operadores no podrían garantizar, ni técnicamente, ni desincentivar por precio, que dichos agentes sacaran provecho de la regulación para una práctica dañina para los usuarios y para las redes como es el spam.

2.1 Propuestas de modificación al clausulado del CMI

Apartado	Comentario
<p data-bbox="288 1655 469 1682">Convenio Marco</p> <p data-bbox="288 1704 469 1731">Cláusula Primera</p> <p data-bbox="312 1753 445 1780">Definiciones</p>	<p data-bbox="871 1547 1023 1574">Interconexión</p> <p data-bbox="544 1574 1353 1731">La redacción del concepto debe mantenerse en los mismos términos previstos en la definición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 3, fr. XXX) que establece que la interconexión también comprende la conexión virtual, o bien, remitirse directamente a dicha disposición de ley.</p> <p data-bbox="608 1771 1353 1859">“... Interconexión. Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones</p>

¹⁰ UIT-T. Octubre 2016. WORLD TELECOMMUNICATION STANDARDIZATION ASSEMBLY. Resolution 52 – Countering and combating spam

	<p>prestados a través de las mismas...”</p> <p>Punto de Interconexión. La redacción del concepto debe ser acorde con las definiciones de la LFTyR así como las del Plan Técnico Fundamental de Interconexión, el cual establece que el punto de interconexión puede ser físico o virtual.</p> <p>“... Punto de Interconexión. Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas...”</p>
<p>Convenio Marco 2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel</p>	<p>Se solicita modificar la redacción en los términos aprobados para el CMI vigente. La propuesta que presenta Telcel deja a su completa discreción la determinación de alternativas de interconexión viables por lo que a fin de asegurar certidumbre a los solicitantes y no afectar la continuidad de los servicios se propone modificar el numeral conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“... será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio...”</i></p>
<p>Convenio Marco 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico. Quinto párrafo</p>	<p>El numeral establece que para el caso de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Sin embargo, requerimos que ese umbral máximo disminuya al 50% debido a que ha sucedido que antes fallas en un enlace se requiere re enrutar el tráfico y no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</i></p>
<p>Convenio Marco 2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión</p>	<p>Se solicita el modificar el numeral para mantener la obligación de ambas partes de intercambiar información de pronósticos de demanda de servicios de interconexión, ya que ambas partes deben realizar constantes monitoreos de sus capacidades para garantizar calidad de la interconexión que proveen, así como dimensionar correctamente cualquier cambio de tecnología o arquitectura de red que se requiera realizar.</p> <p>Para tal efecto, se propone el cambio de redacción para quedar como sigue:</p> <p><i>“... Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de</i></p>

	<p><i>Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.</i></p> <p><i>Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.</i></p> <p><i>Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento...”</i></p>
<p>Convenio Marco 4.1. Tarifas y formas de pago Primer párrafo</p>	<p>Se solicita eliminar el presente numeral dado que las tarifas correspondientes, en tanto que se trata de tarifas reguladas, son determinadas por el Instituto y en ese sentido los principios aplicables a las mismas derivan de disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1 Contraprestaciones</p>	<p>Se propone la siguiente redacción en lo relativo a las reglas para la objeción de facturas, a efecto de que se consideren los conceptos de “interés base” e “interés alternativo”, atendiendo al tiempo de respuesta de resolución de la objeción:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior</i></p>

	<p><i>en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.</i></p> <p><i>Interés Alternativo. En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1. Facturas Objetadas – segundo párrafo</p>	<p>Se solicita la eliminación del párrafo toda vez que las objeciones por su propia naturaleza y los volúmenes de información que se tienen que revisar se requiere contar con tiempo suficiente para su análisis, por lo que no es posible aceptar que transcurridos 60 días se tengan por aceptadas en sus términos dichas objeciones.</p>
<p>Convenio Marco 5.7.3. Puntos de Interconexión-segundo bullet</p>	<p>Se solicita la disminución del umbral máximo del 85% para permitir incrementos de capacidad para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión cuando se alcance una ocupación del 50% de la capacidad instalada en dicho enlace, dado que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p> <p>Por lo cual, se propone la siguiente redacción: “...los incrementos de capacidad de los Enlaces de Transmisión de</p>

	<p>Interconexión, para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 50% (cincuenta por ciento) de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión...”</p>
<p>Convenio Marco 6.2. Calidad de los Servicios de interconexión</p>	<p>En el mismo sentido que el comentario anterior, se solicita modificar la redacción del numeral para establecer la obligación de Telcel de incrementar la capacidad de los servicios y enlaces de interconexión una vez que alcancen el 50% de ocupación en hora pico.</p> <p>“...TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, una vez realizada la solicitud del CONCESIONARIO, con base en el pronóstico de crecimiento que el CONCESIONARIO entregará a TELCEL, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico, atendiendo a la solicitud de un nuevo acceso en el mismo Punto de Interconexión o en otro en el que el CONCESIONARIO ya se encuentre interconectado en IP.</p> <p>En caso de que TELCEL no cuente con la infraestructura necesaria para soportar dicho crecimiento, llevará a cabo las acciones a que se refiere el numeral 2.4, párrafo cuarto, de este Convenio.</p> <p>TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Tráfico de Interconexión hacia la red del CONCESIONARIO, ya sea a través del servicio de Tránsito prestado por un tercer concesionario o tratándose de interconexión directa.</p> <p>En el caso de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, TELCEL incrementará la capacidad una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico.</p> <p>Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.</p> <p>TELCEL y el CONCESIONARIO garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo E...”</p>
<p>Anexo A A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización SIP Tema 3. Interconexión 3.1. Realización física-tercer y cuarto párrafo</p>	<p>En el mismo sentido que el comentario anterior, se solicita la modificación de estos párrafos para permitir incrementos de capacidad de los enlaces en un mismo Punto de Interconexión una vez que se alcance una ocupación del 50% de la capacidad instalada, de tal forma que los enlaces por sitio se dimensionen para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios.</p> <p>“...Los incrementos de capacidad de los enlaces en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 50% de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. Cuando se cuente con más de un enlace en un mismo Punto de Interconexión, el tráfico se distribuirá de manera balanceada, sin perjuicio de la obligación a cargo de las Partes de balancear el Tráfico también entre los diferentes Puntos de Interconexión que tengan implementados.</p> <p>Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en</p>

	<p>la hora pico un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio...”</p>
<p>Anexo D Formato de Facturación</p>	<p>Se solicita que los cambios en este CMI y en específico a este anexo derivados de la entrada en vigor de los cambios en el Plan Técnico Fundamental de Numeración en el sentido de la sustitución del NIR por zonas se realicen una vez que estos cambios entren en vigor conforme al <i>Acuerdo mediante el cual, el IFT modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como las Reglas de Portabilidad Numérica</i> a partir de diciembre de 2023.</p> <p>Se solicita definir en los campos de elaboración de facturas si la relación de número de conferencias, minutos e importe será por NIR considerar que pueden ser de 2 o 3 posiciones o si es factible realizarlo por ASL.</p> <p>En el apartado de “Registro Detalle” se debe considerar que el formato debe llevar 6 decimales en el apartado de tarifa, ya que no se tendría la precisión necesaria de acuerdo a las tarifas que se resuelvan.</p> <p>Asimismo, en este apartado se pide que la requisición del NIR en el Registro sea de forma obligatoria y no opcional como se tiene en la propuesta.</p> <p>En el apartado “Registro Trailer” respecto al apartado “Total minutos” pedimos se modifique a segundos para efecto de la facturación o, en su caso, señalar que se pueden tener unidades de medida distintos.</p>
<p>Anexo E Calidad 2.2 Redundancia en Puntos de Interconexión Penúltimo párrafo</p>	<p>En consistencia con los comentarios anteriores, se solicita la modificación del párrafo para establecer que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios, por lo que, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo afectaciones.</p> <p>“... Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio...”</p>
<p>Anexo G Décima Séptima. Causas De Rescisión</p>	<p>Se solicita incluir en este apartado en congruencia con contratos de interconexión vigentes, la falta de pago como una causa de rescisión, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...La falta de pago de 2 (dos) o más facturas de cualquiera de las contraprestaciones (incluyendo sin limitar intereses moratorios) pagaderas a la Parte afectada, según sea el caso, conforme a este Contrato. Las Partes acuerdan que para que opere la rescisión en términos de lo dispuesto en el presente numeral, la Parte afectada por el incumplimiento en el pago deberá otorgar a la otra Parte un periodo de 2 (dos) días hábiles para remediar tal incumplimiento. El</p>

	<p>plazo otorgado comenzará a correr a partir de la fecha en que la Parte afectada notifique a la otra de dicho incumplimiento...”</p>
<p>Anexo G Subanexo A Séptima. Enlace Dedicado (Clear Channel)</p>	<p>En este apartado se solicita que se modifique la forma en que debe llevarse a cabo la conexión, para incluir que ésta se puede dar en principio a través de VPN y, en caso de que el nivel de tráfico de alguna de las Partes lo requiera, se pueda migrar a un enlace dedicado. En este sentido se propone la siguiente redacción en la que se incluyen límites de mensajes y de ocupación que den certidumbre respecto a los plazos para realizar el cambio del enlace:</p> <p>“...7. CONEXION ENTRE LAS REDES</p> <p>Para los efectos de lo establecido en la Cláusula Tercera anterior, las Partes acuerdan que la conexión se podrá llevar a cabo mediante un Enlace VPN con capacidad mínima de 2 Mbps que debe soportar hasta 2,700,000 mensajes diarios. En tanto el intercambio de mensajes entre las Partes no supere los 14 millones de mensajes diarios, las Partes configurarán una dirección IP única que identificará a su SMSC y realizarán todos los trabajos necesarios mediante los cuales se establezca una conexión VPN segura entre los SMSC.</p> <p>Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del Servicio de mensajes cortos, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad del enlace VPN. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace VPN y cuando se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace VPN o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a informar a la otra Parte e incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.</p> <p>A solicitud por escrito de cualquiera de las partes, los enlaces VPN se podrán migrar a enlace dedicado para lo cual la parte solicitante deberá implementar dicho enlace en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud. La parte solicitante será responsable de los costos de instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a este.</p> <p>En este caso, las conexiones se llevarán a cabo mediante Enlaces Dedicados...”</p>
<p>Anexo G Subanexo D Acuerdo de Sistemas</p>	<p>En el apartado de Archivo de Soporte de facturación se debe adicionar un campo adicional para diferenciar los archivos de voz de los de mensajería. Lo anterior para tener un archivo de soporte por servicio y por cada factura.</p>

3. Comentarios CMI Telmex/Telnor

3.1 Propuestas de modificación al clausulado de los CMI

Apartado	Comentario
<p>Convenio Marco- Cláusula Primera Definiciones</p>	<p>Interconexión</p> <p>La redacción del concepto debe mantenerse en los mismos términos previstos en la definición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 3, fr. XXX) que establece que la interconexión también comprende la conexión virtual, o bien, remitirse directamente a dicha disposición de ley.</p> <p>“... Interconexión. Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas...”</p> <p>Servicios de Interconexión. Se solicita se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTyR:</p> <p>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</p>
<p>Convenio Marco 2.4 Solicitudes de servicio Redundancia y balanceo de tráfico - quinto párrafo</p>	<p>Se solicita la modificación del párrafo para establecer que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios, por lo que, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo afectaciones.</p> <p>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p>
<p>Convenio Marco 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>Se solicita eliminar el presente numeral dado que las tarifas correspondientes, en tanto que se trata de tarifas reguladas, son determinadas por el Instituto y en ese sentido los principios aplicables a las mismas derivan de disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1 Facturas Objetadas</p>	<p>Se propone la siguiente redacción en lo relativo a las reglas para la objeción de facturas, a efecto de que se consideren los conceptos de “interés base” e “interés alternativo”, atendiendo al tiempo de respuesta de resolución de la objeción:</p> <p>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días</p>

naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora

	<p><i>o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1. Facturas Objetadas – tercer párrafo</p>	<p>Se solicita la eliminación del párrafo toda vez que las objeciones por su propia naturaleza y los volúmenes de información que se tienen que revisar se requiere contar con tiempo suficiente para su análisis, por lo que no es posible aceptar que transcurridos 60 días se tengan por aceptadas en sus términos dichas objeciones.</p> <p>Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes, por lo cual se solicita la eliminación de dicho párrafo.</p> <p>“...Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.</p> <p>En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada...”</p>
<p>Convenio Marco 5.4 Puertos de acceso- segundo párrafo</p>	<p>Se propone la modificación de párrafo para precisar que los puertos de acceso también permitirán el servicio de tránsito:</p> <p><i>“...Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex [Telnor] deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles...”</i></p>
<p>Convenio Marco 5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión-último bullet</p>	<p>Se solicita la modificación de este punto para establecer que los incrementos de capacidad se realizarán al llegar al 50% de ocupación de la interfaz, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p> <p>“...Dentro de la interfaz activa se incrementará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación de la interfaz...”</p>
<p>6.2. Calidad de los Servicios de interconexión</p>	<p>Se solicita modificar la redacción del numeral para establecer la obligación de Telmex/Telnor de incrementar la capacidad requerida por el servicio interconexión una vez que alcance el 50% de ocupación en hora pico, ya</p>

	que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.
<p>Convenio Marco</p> <p>Cláusula Decimonovena.</p> <p>Condiciones Resolutorias</p>	Se solicita la eliminación de esta cláusula que establece que las partes están de acuerdo en que el convenio estará vigente mientras Telmex/Telnor sean preponderantes dado que pretende inducir al error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos que únicamente conciernen al AEP, simulando un acuerdo de voluntades que no debiera formar parte de las condiciones contractuales.
<p>Anexo A.</p> <p>A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización SIP</p> <p>Tema 3. Interconexión</p> <p>3.1. Realización física</p> <p>Tercer párrafo</p>	<p>Se solicita la modificación de este punto para establecer que los incrementos de capacidad se realizarán al llegar al 50% de ocupación de la interfaz, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p> <p>“... Dentro de la interfaz activa se crecerá la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación...”</p>
<p>Anexo B Tarifas</p> <p>Numeral 7</p>	Por las mismas consideraciones expuestas en el comentario para la Cláusula Decimonovena del Convenio Marco, se solicita eliminar este numeral ya que además de pretender obligar a los solicitantes a aceptar condiciones no relacionadas con el convenio, aun y cuando Telmex/Telnor dejen de tener el carácter de preponderantes esto no implica de facto la eliminación de la regulación asimétrica pues será al Instituto a quien le corresponda determinar tal situación, una vez que en efecto se haya determinado que existe competencia efectiva y por tanto, se resuelva que ya no tiene la calidad de preponderante, sin perjuicio de que pueda ser declarado como agente con poder sustancial.
<p>Anexo B Tarifas</p> <p>Numeral 8</p>	<p>El presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o Clima en la Coubicación. No obstante, no establece qué tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.</p> <p>En ese sentido, se solicita que dentro de las capacidades originales se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique qué tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, en caso contrario, se abre la puerta a interpretaciones a discreción del AEP.</p>
<p>Anexo E. Calidad</p> <p>3.2 Plazos máximos para la solución de fallas</p>	Se solicita la modificación de los tiempos máximos de solución de fallas conforme a lo aprobado en el CMI vigente. Esto es 1 hora (prioridad 1); 2 horas (prioridad 2) y 5 horas (prioridad 3)



www.telefonica.com